



**EXPEDIENTILLO NÚMERO 15/2017-A.
RECURSO DE REVOCACION.
ANTECEDENTE: EXPEDIENTE NUMERO 15/2017.
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA RAMOS CUAUTLE

**Santa Anita, Huiloac, Apizaco, Tlaxcala,
a catorce de diciembre del año dos mil diecisiete.**

V I S T O S, los autos del expedientillo número **15/2017-A**, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por -----

SUPRESIÓN UNO -----

-----, en contra de la parte conducente del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 15/2017, deducido del Juicio de Protección Constitucional promovido por los antes citados, en contra de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ**, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del expediente número **15/2017**, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por -----

SUPRESIÓN DOS -----

-----, por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente

Municipal, Ex Síndico, Ex Tesorera y Ex Director de Obras Públicas, respectivamente del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado, dictó un auto que, en su parte conducente establece lo siguiente:

"...2. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE "IMPROCEDENCIA.

"Antes de hacer pronunciamiento respecto de la "admisión del medio de control constitucional interpuesto, con "fundamento en el artículo 51, párrafo segundo, de la Ley del "Control Constitucional del Estado, de manera oficiosa se procede "al análisis, si en el presente caso, sobreviene alguna causal de "improcedencia de las previstas en el artículo 50 del "Ordenamiento Legal antes invocado, puesto que dichas causales "son de estudio preferente y no contravienen el derecho de las "personas a que se les administre justicia, sirve de apoyo a lo "anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Décima Época

"Registro: 2004217

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)

"Página: 1641

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA "CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE "CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA "DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR "ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA "JUSTICIA.



"Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la
"Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin
"de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las
"personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la
"Constitución y en los tratados internacionales de los que el
"Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su
"protección; que las normas relativas a los derechos humanos se
"interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los
"tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo
"tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas
"las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la
"obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los
"derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y
"25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos
"Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les
"administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso
"sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser
"interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia
"del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento
"en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el
"derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los
"plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas
"también pueden establecerse las condiciones necesarias o
"presupuestos procesales para que los tribunales estén en
"posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir
"sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de
"improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una
"existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto
"del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a
"los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de
"examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la
"administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo
"y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

"Del análisis integral del escrito de demanda, se
"aprecia que los ocursores señalan como autoridad demandada al
"**CONGRESO DEL ESTADO**, a quien le reclaman el acuerdo

"mediante el cual se determinó no aprobar la Cuenta Pública del
 "Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente
 "al periodo del -----SUPRESIÓN TRES -----
 -----, el cual fue aprobado en Sesión
 "de treinta y uno de agosto del año en curso.

"Del estudio del acto reclamado, esta autoridad
 "determina que se actualiza de manera manifiesta e indudable la
 "causal de improcedencia del Juicio de Protección Constitucional,
 "prevista en el artículo 50, fracción IV de la Ley del Control
 "Constitucional del Estado de Tlaxcala, cuyo contenido dice:

""**Artículo 50.** En general, los medios de control
 "constitucional, serán improcedentes en los siguientes casos:

""I...II...III...;

""**IV. Por falta de interés jurídico del actor;**

"Lo anterior es así, debido a que, el acuerdo
 "parlamentario aprobado en Sesión de treinta y uno de agosto del
 "año en curso, por el que se determinó no aprobar la Cuenta
 "Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,
 "correspondiente al periodo -----SUPRESIÓN CUATRO -----
 -----, no afecta de
 "manera substancial, directa e inmediata los derechos sustantivos
 "de los promoventes, **es decir, no afecta ni transgrede la**
 "**esfera jurídica de los accionantes**, lo anterior se traduce en la
 "falta de interés jurídico para promover el presente Juicio de
 "Garantías, el que debe ser:

"a). **REAL**, es decir, se requiere de una afectación
 "real en su esfera jurídica.

"b). **CUALIFICADO**, esto es, que los accionantes
 "deban tener un interés propio distinto del de cualquier otro
 "gobernado.

"c). **ACTUAL Y JURÍDICAMENTE RELEVANTE**, lo
 "que implica que la eventual concesión de la protección
 "constitucional, se traduzca en un beneficio jurídico de los
 "ocursantes.



"De los elementos constitutivos del interés jurídico
"plasmados, en líneas anteriores, en el presente juicio no se
"acreditan, debido a que, el acuerdo del que se duelen los
"impetrantes, **ÚNICAMENTE HACE PATENTE LA EXISTENCIA**
"**DE IRREGULARIDADES EN LAS FINANZAS DEL MUNICIPIO**
"**DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA,** y si bien es
"cierto, en el punto del acuerdo de mérito, TERCERO, se instruye
"al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del
"Congreso del Estado a formular de manera inmediata la denuncia
"de hechos ante las instancias competentes para que en el ámbito
"de su competencia conozcan y resuelvan sobre la posible
"responsabilidad penal en las que hayan incurrido los servidores
"públicos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; en
"el CUARTO se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a
"iniciar los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria de
"conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior
"del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tomando como base las
"observaciones que no fueron solventadas y en el QUINTO, se
"exhorta al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan
"Cuamatzi, Tlaxcala, aplicar la Ley de Responsabilidades de los
"Servidores Públicos del Estado, a efecto de determinar las
"responsabilidades administrativas a que haya lugar en relación a
"las observaciones que no fueron solventadas de tipo
"administrativo; en dichos puntos, no se les atribuye
"responsabilidad alguna o de cierta manera se les impone sanción,
"lo que pone de relieve que no hay un acto de molestia que deba
"ser sometido al Control Constitucional. Amén de que, no se
"determinan en sí responsabilidades, ni se imponen sanciones a
"integrantes específicos del Ayuntamiento del Municipio de Contla
"de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ya que no se precisa a que
"funcionarios se debe sancionar a través de la aplicación de las
"leyes respectivas, pues esto tendrá lugar, en todo caso, hasta
"que se dicte resolución con la que se concluyan los
"procedimientos mencionados en los puntos de acuerdo antes
"descritos. Acorde con lo anterior la Ley de Fiscalización Superior
"del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y la Ley de
"Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado de
"Tlaxcala, prevén procedimientos específicos en los que se otorga

"a los servidores públicos de los entes fiscalizables, la garantía de
 "audiencia, y previa substanciación del procedimiento respectivo,
 "si así procediera, la determinación de sí existe o no
 "responsabilidad en su contra y en su caso se les sancione por las
 "irregularidades advertidas; por tanto, el acto que se atribuye al
 "Congreso del Estado, a través de este medio de control
 "constitucional, no causan una afectación directa a los
 "accionantes, razón por la cual, se actualiza en este caso la causal
 "de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. En
 "atención a lo antes expuesto, tomando en consideración que en
 "la generalidad de este tipo de juicios, debe prevalecer la
 "existencia de un principio de agravio, siendo dicha afectación a la
 "que legitima el actor para demandar a través del Juicio de
 "Protección Constitucional; consecuentemente al no sufrir
 "afectación alguna, como se ha determinado se tiene que
 "-----SUPRESIÓN CINCO -----

-----, carecen de interés jurídico para impugnar el acto
 "reclamado, tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios
 "jurisprudenciales:

"Época: Décima Época

"Registro:2002812

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
 "Federación

"Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

"Materia(s): Común

"Tesis: 1a/J.38/2016 (10a.)

"Página: 690

**"INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU
 "DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

"La reforma al artículo 107 constitucional, publicada
 "en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011,
 "además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de
 "interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de
 "amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede



"traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier
"motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente
"Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se
"exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o
"jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede
"tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado
"pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio
"personal para el interesado, pues no supone afectación a su
"esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se
"define como aquel interés personal, individual o colectivo,
"cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede
"traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio
"jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su
"esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole
"económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.
"Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el
"interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de
"improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley
"de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la
"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Época: Décima Época

"Registro: 2007248

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de Tesis: Jurisprudencia

"Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
"Federación.

"Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

"Materia(s): Común

"Tesis: 1a/J.38/2016 (10a.)

"Página: 690

**"AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO
"DE PUEBLA PARA QUE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
"SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO
"ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN
"DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO
"DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES**

**"IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN
"SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO.**

"De los artículos 50, 57, fracción XI y 114 de la
"Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
"(vigentes hasta el 28 de noviembre de 2012); 23, fracciones
"XXXI, XXXII y XXXIII, 30 a 35 de la Ley de Fiscalización Superior
"y Rendición de Cuentas (vigentes hasta el 31 de diciembre de
"2012) y 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores
"Públicos, ambas de la misma entidad, se advierte la existencia,
"cuando menos de tres etapas de la rendición de la cuenta
"pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las
"siguientes: I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al
"sujeto de revisión, entendido este como una entidad abstracta de
"la estructura de la administración pública estatal; II. La
"aprobación por parte del Congreso Local, para que en el caso de
"que existan irregularidades se investigue y sancione al
"responsable mediante el procedimiento administrativo
"correspondiente; y, III. El procedimiento administrativo de
"responsabilidad donde se determinará y sancionará al funcionario
"o servidor público responsable de las irregularidades advertidas.
"Ahora bien, el juicio de amparo promovido contra la autorización
"del Congreso del Estado de Puebla para que el Órgano de
"Fiscalización Superior inicie y sustancie el procedimiento
"administrativo de responsabilidad contra un determinado servidor
"público, como resultado de la revisión de la cuenta pública, es
"improcedente, ya que no causa al involucrado, por sí, una
"afectación o menoscabo en sus intereses, pues únicamente hace
"patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de
"un órgano del Estado, como ente abstracto, y autoriza al órgano
"fiscalizador para que investigue su probable responsabilidad en la
"indebida aplicación de recursos públicos, sin que en tal actuación
"se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo
"cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al
"procedimiento administrativo y, por consiguiente, será esta la
"que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al
"gobernado la legitimación para acudir al juicio de amparo para
"impugnarlo; razón por la cual, se actualiza en este caso la causal
"de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico. No se



"desconoce que la aprobación mencionada constituye un
"antecedente trascendental sin el cual no pudiera iniciarse el
"procedimiento administrativo de responsabilidad, sin embargo, es
"un acto autónomo, intermedio de los procedimientos de revisión
"y de responsabilidades administrativas, por lo que no forma parte
"de estos y, consecuentemente, no causa afectación procesal
"alguna.

"Por lo hasta aquí manifestado, como en el caso se
"actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de
"improcedencia, prevista en el artículo 50 fracción IV de la Ley del
"Control Constitucional del Estado, **SE DESECHA DE PLANO LA**
"**DEMANDA CONSTITUCIONAL QUE NOS OCUPA**, por ende,
"una vez que cause ejecutoria el presente auto, archívese como
"total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las
"anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que al
"efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos,
"consecuentemente, se ordena devolver a los promoventes, los
"documentos que anexaron a su escrito de cuenta, previa copia
"certificada que obre en autos y razón de su entrega, así como los
"traslados que se exhibieron con el mismo, en términos de los
"artículos 76 y 79 del Código de Procedimientos Civiles vigente en
"el Estado, aplicado supletoriamente conforme lo establece el
"artículo 4 de la Ley de la Materia. **NOTIFÍQUESE A LOS**
"**ACCIONANTES POR ÚNICA VEZ EN EL DOMICILIO**
"**SEÑALADO EN EL ESCRITO DE CUENTA Y CÚMPLASE. (...)**".

SEGUNDO.- Inconformes con el citado auto,

SUPRESIÓN SEIS

-----, mediante escrito
presentado el doce de octubre de dos mil diecisiete,
interpusieron recurso de revocación, mismo que fue
admitido, mediante proveído de fecha diecisiete del
citado mes y año, en el que se les reconoció su
personalidad para inconformarse contra el auto
recurrido, y como los accionantes no ofrecieron medio

de prueba ni acompañaron documento alguno, no se hizo mención al respecto; finalmente, se ordenó turnar los autos a la vista de un Magistrado distinto del Instructor, designándose con tal carácter a la Magistrada **LETICIA RAMOS CUAUTLE**, Integrante de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; y,

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.- El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, interpuesto por -----

-----**SUPRESIÓN SIETE**-----

-----, en términos del artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN.- En términos de lo que dispone el artículo 61 fracciones I y IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del Magistrado Instructor, por virtud de las cuales, entre otros supuestos, se deseche una demanda y se niegue la suspensión.



Por otra parte, en términos del artículo 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este medio de defensa debe interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el caso concreto, se desprende de actuaciones que los ahora recurrentes -----

-----**SUPRESIÓN OCHO**-----

-----, fueron notificados de la resolución impugnada el diez de octubre de dos mil diecisiete (foja 86 frente del expediente 15/2017), por lo que si el recurso que ahora nos ocupa fue presentado el doce de octubre del presente año, es inconcuso que fue presentado oportunamente.

III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los recurrentes -----

-----**SUPRESIÓN NUEVE**-----

----- por su propio derecho y en su carácter de Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Tesorera y Ex Director de Obras Públicas, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, formularon como agravios los siguientes:

"III.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Consideramos "que el auto impugnado no se encuentra debidamente "fundamentado y motivado, en razón de que la causal que indica "su Señoría como fundamento para desechar la demanda de Juicio "de Protección Constitucional no tiene aplicación al caso, "atendiendo a que no es congruente con los motivos que aduce "para revestir el auto por medio del cual desecha la demanda, "esto es que no se actualiza el fundamento legal, pues el

"fundamento que esgrime para desechar la demanda señala, que
"es improcedente por la falta de interés jurídico del actor.

"En el caso que nos ocupa los argumentos que indica
"en el auto combatido señala que el acuerdo parlamentario
"aprobado en Sesión de treinta y uno de agosto del año en curso
"por el cual determinó no aprobar la Cuenta Pública del Municipio
"de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al periodo
"-----SUPRESIÓN DIEZ -----
"-----, **no afecta de manera substancial,**
"**directa e inmediata** los derechos sustantivos de los
"promoventes, **es decir, no afecta ni transgrede la esfera**
"**jurídica de los accionantes,** lo que se traduce en **la falta de**
"**interés jurídico para promover** el Juicio de Garantías;
"contrario a lo sostenido por su Señoría, el acto reclamado sí
"afecta de manera substancial, directa e inmediata nuestros
"derechos fundamentales y sí transgrede nuestra esfera jurídica,
"lo que trae como consecuencia la procedencia del Juicio de
"Protección Constitucional, esto es, porque la acción de protección
"constitucional que presentamos, fue porque no fuimos
"debidamente oídos en el procedimiento que se llevó a cabo para
"no aprobar la cuenta pública del ejercicio fiscal del periodo
"comprendido del -----SUPRESIÓN ONCE -----
"-----, tal y como se advierte de nuestra demanda
"de protección constitucional.

"En ese sentido una de las consecuencias del acto
"reclamado en el resolutivo CUARTO, es que se instruya al órgano
"de Fiscalización Superior a iniciar los procedimientos de
"responsabilidad indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto
"en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus
"Municipios tomando como base las observaciones de daño
"patrimonial que no fueron solventados en el presente Dictamen",
"por lo que de acuerdo a lo anterior, y siendo los Suscritos en el
"año SUPRESIÓN DOCE, Presidente, Sindico, Tesorera y Director de
"Obras Publicas, las consecuencias de lo reclamado en el juicio de
"protección constitucional sí nos afecta de manera **substancial,**



"directa e inmediata, por lo que consideramos que no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

"Afirmamos lo anterior debido a que su Señoría afirma que el acuerdo combatido no afecta la esfera jurídica de los suscritos, lo que traduce en la falta de interés jurídico, criterio que a juicio nuestro, resulta ser equivocado debido a que la no aprobación del último trimestre de la cuenta pública del ejercicio fiscal SUPRESIÓN TRECE, acarrea consecuencias que únicamente resentiríamos en lo personal los suscritos, ya que los resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, del Acuerdo aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, actualizan nuestro interés para impugnar dicho acto, pues como ya lo hemos manifestado, las consecuencias de la no aprobación de la cuenta pública por la falta de revisión del ente fiscalizador, traerían consecuencias de manera irreparable para los suscritos; dicho tema, ha sido resuelto por el Honorable Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 161/2013, en el que se ha establecido que sí se puede acudir al juicio de protección constitucional por la no aprobación de la cuenta pública, ya que se resiente la consecuencia de ello, más aún porque en la demanda de protección constitucional interpuesta, se nos niega por parte de este Honorable Tribunal, ser oídos dentro de dicho procedimiento, así como también se nos niega el acceso a la justicia que prevé nuestra Carta Magna, dejándonos en completo estado de indefensión.

"De ahí que consideramos que es procedente revocar la parte del auto combatido, para el efecto de que la autoridad responsable prescinda en señalar que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 50 fracción IV de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y en su lugar sea admitida nuestra demanda, pues como ya lo hemos manifestado, el acuerdo del Congreso del Estado por el que no se aprueba la cuenta pública del último trimestre del ejercicio fiscal SUPRESIÓN CATORCE y su publicación en el Periódico Oficial, sí afectarían nuestros derechos como personas, ya que las consecuencias de ello, afectan nuestra libertad personal y nuestros derechos.

"Por otra parte, resulta violatorio de garantías que su
 "Señoría determine que la resolución del Congreso del Estado no
 "genera a los suscritos un acto de molestia que deba ser sometido
 "a al Control Constitucional, pues además de que no señala que
 "medio de defensa es el que legalmente procede contra dicho acto
 "de molestia, se advierte que el simple hecho de no haber sido
 "escuchados por la responsable, genera que los suscritos
 "tengamos acceso a los medios de control constitucional que
 "prevén nuestras leyes.

"En ese sentido, si bien es cierto que el Acuerdo que
 "aprobó el Congreso del Estado de Tlaxcala no especifica a que
 "integrantes del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi son a
 "los que se les deba sancionar a través de las leyes respectivas,
 "también lo es que, como lo manifestamos en nuestro escrito de
 "demanda, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala
 "y sus Municipios, advierte en sus artículos 6, 7 y 9 que
 "únicamente existen cuatro funcionarios encargados de integrar,
 "validar y rubricar la cuenta pública, siendo estos el Presidente,
 "Sindico, Tesorera y cuando se trate de obra pública, el Director
 "de Obras Públicas; situación que en la especie acontece, debido a
 "que los suscritos hemos acreditado que acudimos a este Tribunal
 "con el carácter que en ese momento ^(SUPRESION QUINCE) teníamos, por lo que
 "al no prever la ley a ningún otro funcionario municipal como
 "responsable de integrar, validar y rubricar la cuenta pública, su
 "Señoría debió admitir el juicio de protección Constitucional, ya
 "que en esencia, los suscritos sí acreditamos el interés jurídico
 "para promover.

"Por las consideraciones vertidas, es por lo que
 "consideramos que debe revocarse el auto combatido atento a que
 "de conformidad con lo que disponen los artículos 18 fracción IV y
 "19 segundo de la Ley del Control Constitucional del Estado de
 "Tlaxcala, tenemos el carácter de actor dentro del presente juicio
 "y la resolución impugnada es de las previstas por la propia ley,
 "concretamente en el artículo citado en segundo término, por lo



"que consideramos que debe revocarse el auto impugnado y admitir la demanda propuesta".

IV.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Por cuestión de método se analizarán de manera conjunta, en razón de que versan sobre un mismo aspecto, esto es, el desechamiento de la demanda de Juicio de Protección Constitucional.

En ese sentido, los recurrentes afirman que se los causa el hecho de que el auto recurrido no se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que la causal que se indica como fundamento para desechar la demanda de Juicio de Protección Constitucional no tiene aplicación al caso, porque el acto reclamado sí afecta de manera sustancial, directa e inmediata sus derechos fundamentales y transgrede su esfera jurídica, por lo que no se actualiza ninguna causal de improcedencia, lo que trae como consecuencia la procedencia del juicio.

Los anteriores motivos de inconformidad, son **infundados**, pues contrario a lo que afirman los quejosos, no cuentan con interés jurídico, por las razones que enseguida se exponen:

El Artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado establece:

"Artículo 50. En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

IV. Por falta de interés jurídico del actor;"

Ahora bien, es de explorado derecho, que el interés jurídico, es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, es decir que el particular resienta una afectación inmediata y directa en sus derechos, a virtud del derecho subjetivo o la potestad para reclamarlo directamente.

El interés jurídico consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en el caso concreto del Juicio de Control Constitucional, algún acto violatorio de sus derechos fundamentales, es decir, se refiere en principio, a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por un acto de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa o daño en los derechos o intereses del particular.

En ese orden de ideas, **el ejercicio del Juicio de Protección Constitucional, se reserva únicamente a la parte a quien perjudique el acto de autoridad que se reclama;** entendiéndose como perjuicio, la afectación por la actuación de una autoridad, o por la ley, de un derecho legítimamente tutelado, el que una vez desconocido o violado, otorga al afectado la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional competente, a efecto de que ese derecho protegido por la ley le sea reconocido o que no le sea violado, configurando el interés jurídico para la procedencia del Juicio de Protección Constitucional.



Se afirma lo anterior, ya que para poder ser admitido el Juicio de mérito, es necesario que exista un acto autoritario que, según la apreciación subjetiva del gobernado, sea violatorio de sus derechos fundamentales.

En tales términos, debe sostenerse que el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado, de manera que, el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al Juicio de Control Constitucional, y no otra persona.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.

"ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la *"Ley de Amparo contempla, para la procedencia del "juicio de garantías, que el acto reclamado cause un "perjuicio a la persona física o moral que se estime "afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus "intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y "que de manera concomitante es lo que provoca la "génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela "del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y "objetivos, las afectaciones deben igualmente ser "susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que "puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que "el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente "y no inferirse con base en presunciones; de modo que "la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados*

"es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados". Visible en la Novena Época; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Enero de 2008; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 168/2007; Página 225.

En el presente asunto, los peticionarios reclaman el acuerdo mediante el cual se aprueba con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el dictamen que omitió la Comisión de Finanzas de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en el que se determinó la no aprobación de la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, correspondiente al periodo del -----
-----SUPRESIÓN DIECISÉIS-----
-----, que en sus puntos Tercero, Cuarto y Quinto, ordenaron lo siguiente:

"TERCERO.- Se instruye al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior a formular inmediata la denuncia de hechos ante las instancias competentes para que en el ámbito de su competencia conozcan y resuelvan sobre la posible responsabilidad penal en la que hayan incurrido los servidores públicos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, debiendo informar a esta Comisión del avance y resultado obtenidos.



"CUARTO.- Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior, a iniciar los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, tomando como base las observaciones de daño patrimonial que no fueron solventadas.

"QUINTO.- Se exhorta respetuosamente al Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, a efecto de determinar las responsabilidades administrativas a que haya lugar en relación a las observaciones que no fueron solventadas de tipo administrativo, mismas que no implican una afectación al patrimonio de dicho Ayuntamiento".

De lo anterior se desprende, que mediante acto solemne realizado con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, se determinó no aprobar la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en relación al correspondiente periodo del ---
 -----SUPRESIÓN DIECISIETE-----
 -----, acto del que derivó la instrucción al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, así como a la Auditora Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para formular denuncia de hechos ante las instancias competentes, e iniciar procedimientos para el fincamiento de responsabilidades indemnizatorias y su ejecución.

Sin embargo, dicho acto no depara perjuicios a los solicitantes del Juicio de Protección Constitucional, toda vez que la instrucción dada a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior formule denuncia de hechos ante las instancias competentes, y a la Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior, para que proceda a iniciar los procedimientos de responsabilidad indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, no causa a los involucrados por sí, una afectación o menoscabo a sus intereses, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano fiscalizable, y por ende la instrucción para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que con tal actuación se les atribuya responsabilidad o se les imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, o en la que se determine el ejercicio de la acción en su contra y, por consiguiente, será ésta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al Juicio de Protección Constitucional para impugnarlo.

A mayor abundamiento, de los artículos 6, 12, 46 y 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se advierte la existencia, cuando menos, de tres etapas de rendición



de la cuenta pública, todas independientes entre sí jurídicamente, que son las siguientes:

I. La inspección de la cuenta pública que se realiza al sujeto de revisión, entendiendo este como una entidad abstracta de la estructura de la administración pública estatal;

II. La instrucción por parte del Congreso Local, para que en el caso de que existan irregularidades se investigue y sancione al responsable mediante el procedimiento administrativo correspondiente; y,

III. El procedimiento administrativo de responsabilidad donde se determinará y sanciona al funcionario o servidor público responsable de las irregularidades advertidas.

"Artículo 6. La cuenta pública será presentada por los titulares de los entes fiscalizables para su revisión y fiscalización al Congreso, en forma impresa y digitalizada, la cual será remitida al Órgano para su revisión y fiscalización.

Será presentada en forma impresa y en un archivo electrónico de datos que permita su uso informático y facilite su procesamiento".

"Artículo 12. La revisión y fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas programadas a fin de detectar irregularidades que en su caso existan en el desarrollo de la gestión financiera, a efecto de que sean corregidas de forma inmediata; lo anterior se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

*"La fiscalización superior de la cuenta pública tiene
"por objeto:*

*"I. Revisar y fiscalizar en forma posterior los
"ingresos, egresos, manejo, custodia, la aplicación de fondos y
"recursos de los entes fiscalizables, a efecto de verificar si sus
"operaciones en lo general y en lo particular cumplen con las
"disposiciones previstas en las leyes tributarias y hacendarias para
"el Estado de Tlaxcala y sus municipios y demás disposiciones
"aplicables.*

*"Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano
"podrá solicitar y revisar, de manera particular y concreta,
"información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en
"revisión.*

*"Sin que por este motivo se entienda, para todos los
"efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del
"ejercicio al que pertenece la información solicitada,
"exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación,
"contenidos en el presupuesto en revisión, abarque para su
"ejecución y pago de diversos ejercicios fiscales o se trate de
"revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los
"programas federales.*

*"Asimismo, sin perjuicio del principio de
"posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la
"Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los entes
"fiscalizables, para que procedan a la revisión durante el ejercicio
"fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un
"informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los
"plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones
"previstas en la misma.*

*"El Órgano rendirá un informe específico al Congreso,
"quien a su vez lo remitirá a la omisión respectiva para su análisis
"y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o
"promoverá otras responsabilidades ante las autoridades
"competentes;*

*"II. Realizar auditorías sobre el desempeño para
"determinar el cumplimiento de los objetivos y metas contenidos
"en los programas gubernamentales, a través de los informes que
"se rendirán en los términos que disponga la Ley, así mismo*



"verificará si la ejecución de los mismos se ajustan a las especificaciones, términos y montos aprobados;

"III. Evaluar el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;

"IV. Determinar si los recursos provenientes del financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas y los servicios de los adeudos respectivos se cubrieron en los términos convenidos, conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables;

"V. Determinar si en la gestión financiera se cumplieron las disposiciones legales en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos o recursos materiales;

"VI. Verificar que la recaudación, administración, manejo, aplicación de recursos estatales, municipales o federales transferidos, los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes fiscalizables hubieran celebrado o realizado, se ajusten a la legalidad, y determinar si se han causado daños y perjuicios en contra de las haciendas públicas o al patrimonio de los entes fiscalizables. En todo caso los daños y perjuicios tendrán carácter de crédito fiscal;

"VII. Fiscalizar la aplicación de las transferencias, reasignaciones de los recursos, subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades pare estatales, paramunicipales, los demás entes fiscalizables, instituciones privadas o a los particulares, cualesquiera que sean los fines de su destino, así como su aplicación al objeto autorizado.

"VIII. Cuantificar el importe de las sanciones indemnizatorias a favor de los entes fiscalizables en los términos de esta Ley;

"IX. Investigar, en su caso, los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, patrimonio, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los entes fiscalizables, y

"X. Verificar los entes fiscalizables retengan el cinco
"punto cincuenta y uno al millar o el que se determine en las leyes
"de ingresos municipales del monto de las obras contratadas por
"concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas.

"Estos recursos serán enterados al Órgano para su
"administración.

"En el caso del Poder Ejecutivo se estará a lo
"dispuesto por la ley en materia de obra pública para el Estado".

"Artículo 46. El Órgano con base en los resultados
"de la fiscalización que realice de la cuenta pública, podrá
"determinar responsabilidades indemnizatorias cuando detecte
"irregularidades que permitan presumir daño al patrimonio e
"indicios de hechos o conductas que produzcan daños y perjuicios
"causados a los entes fiscalizables.

"De conformidad con lo dispuesto en el párrafo
"anterior, el Órgano procederá a:

"I. Cuantificar los daños y perjuicios
"correspondientes;

"II. Fincar la responsabilidad indemnizatoria
"consistente en: Fincar la responsabilidad indemnizatoria
"consistente en:

"a) Sanción indemnizatoria que consistirá en una
"sanción pecuniaria que no podrá exceder de tres tantos del
"monto de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios
"causados, y

"b) Multa de conformidad con el artículo 55 de esta
"Ley.

"III. Promover ante las autoridades competentes el
"fincamiento de otras responsabilidades previstas por la Ley e
"incoar las acciones de responsabilidad a que se refiere el título XI
"de la Constitución Política del Estado, y

"IV. Presentar, en su caso, denuncias penales, así
"como coadyuvar con el ministerio público en la averiguación
"previa y en los procesos penales".

"Artículo 54. El fincamiento de responsabilidades
"indemnizatorias se sujetará al procedimiento siguiente:



"I. Se citará al presunto o presuntos responsables a una audiencia, debiendo acudir de manera personal, misma tendrá verificativo en la sede del Órgano haciéndoles saber las conductas que se les imputan señalando día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor, apercibiéndolos de no comparecer a la audiencia sin causa justificada, se tendrán por precluidos estos derechos y se resolverá el procedimiento con los elementos que obren en el expediente respectivo.

"II. Entre la fecha en que sea recibida la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días;

"III. Cuando en el desahogo de las pruebas ofrecidas se requiera la práctica de diligencias que no puedan efectuarse dentro de la misma audiencia, se señalará día y hora para su celebración, conforme a las disposiciones supletorias aplicables, y

"IV. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, se resolverá sobre la existencia de la responsabilidad.

"En caso de que exista responsabilidad se impondrá al infractor la sanción indemnizatoria correspondiente, notificándose personalmente la resolución dentro de los tres días siguientes, al interesado y a su jefe inmediato. Cuando se trate de servidores públicos, que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado".

En consecuencia, en el presente asunto, se estima que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos ni legítimos de la parte quejosa, habida cuenta que, como se vio, la instrucción de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior formule denuncia de hechos ante las instancias competentes, y a la Auditoría

Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior, para iniciar procedimientos de responsabilidad indemnizatoria, es improcedente, ya que no causa a la involucrada, por sí, una afectación o menoscabo en sus intereses, por las consideraciones señaladas.

Acorde con lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, prevén procedimientos en los que se otorga a los servidores públicos de los entes fiscalizables, la garantía de audiencia y previa substanciación del procedimiento respectivo, si así procediera, se determine si existe o no responsabilidad en su contra, y en su caso, se les sancione por las irregularidades advertidas; por tanto, los actos que se atribuyen al Congreso del Estado, a través de este medio de control constitucional, no causan una afectación directa a los quejosos, razón por la cual fue correcto que no se admitiera la demanda por cuanto a dichos funcionarios se refiere; por lo que en la especie resulta completamente aplicable la Tesis Aislada invocada en el auto recurrido de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, del rubro siguiente: *"AUTORIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA PARA QUE EL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR INICIE Y SUSTANCIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRA UN DETERMINADO SERVIDOR PÚBLICO, COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA POR EL INVOLUCRADO"*.



No se soslaya, que tampoco estamos en presencia de actos inminentes, para que en tal supuesto proceda la admisión, en contra de la autoridad mencionada del Juicio de Protección Constitucional, toda vez que la instrucción a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, para que el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior formule denuncia de hechos ante las instancias competentes, y a la Auditoría Especial de Cumplimiento del Órgano de Fiscalización Superior, para iniciar procedimientos de responsabilidad indemnizatoria, son actos futuros e inciertos, ya que la sola instrucción en comento no causa de manera inmediata a los reclamantes por sí, una afectación o menoscabo a su esfera jurídica, personal y patrimonial, pues únicamente hace patente la existencia de irregularidades en la cuenta pública de un órgano fiscalizable, y por ende la instrucción para que investigue su probable responsabilidad en la indebida aplicación de recursos públicos, sin que con tal actuación se le atribuya responsabilidad o se le imponga sanción alguna, lo cual será materia, en todo caso, de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo, o en la que se determine el ejercicio de la acción en su contra y, por consiguiente, será ésta la que producirá el acto de molestia definitivo que otorgue al gobernado la legitimación para acudir al Juicio de Protección Constitucional para impugnarlo; de ahí que, no exista materia para iniciar en contra de dicha autoridad el presente Juicio.

En vista de lo expuesto y razonado en los considerandos anteriores, lo procedente en el presente caso es **confirmar** el auto recurrido de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio de Protección Constitucional que se ventila en el Expediente 15/2017, por sus propios y legales fundamentos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Fue procedente el Recurso de Revocación interpuesto por -----

-----**SUPRESIÓN DIECIOCHO**-----

-----.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto recurrido de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado en el Juicio de Protección Constitucional que se ventila en el Expediente 15/2017, por sus propios y legales fundamentos.

NOTIFÍQUESE.

Así, por MAYORIA de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los Magistrados LETICIA RAMOS CUAUTLE, FELIPE NAVA LEMUS, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, REBECA XICOHTÉNCATL CORONA, HÉCTOR MALDONADO BONILLA,



MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y ELÍAS CORTÉS ROA Y UNA ABSTENCIÓN DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la última de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe. *Nueve Firmas ilegibles. - "Rúbricas".-----*

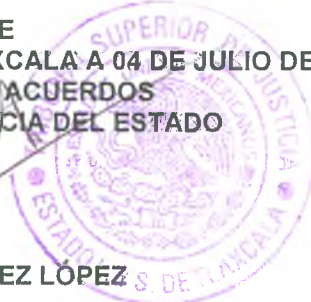
CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTILLO 15/2017-A DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DEL ACTOR EN EL JUICIO.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del expedientillo 15/2017-A, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho dictado dentro del mismo, relativo al Recurso de Revocación interpuesto por los accionantes en su carácter de Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Tesorera y Ex Director de Obras Públicas del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en contra de la parte conducente del auto de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictado dentro del expediente 15/2017 relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por los mismos recurrentes; resolución de la cual se identifica como información confidencial la marcada en el contenido de la misma como SUPRESIÓN UNO, DOS, CINCO, SEIS, SIETE, OCHO, NUEVE Y DIECIOCHO, toda vez que se trata de los nombres de los recurrentes ; ya que promueven en su carácter de Ex Presidente, Ex Síndico, Ex Tesorera y Ex Director de Obras Públicas del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo que, al momento de presentar el escrito por el cual interponen Recurso de Revocación, ya no contaban con el carácter de autoridad. Así también, las indicadas como SUPRESIÓN DOCE Y QUINCE , por tratarse del periodo durante el cual los promoventes ostentaron el cargo público, y la SUPRESIÓN TRES, CUATRO, DIEZ, ONCE, TRECE, CATORCE, DIECISÉIS Y DIECISIETE por ser el periodo de la

	<p>cuenta pública, lo que en términos del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, se clasifica como información confidencial, puesto que con esta información se podría identificar a las personas en cuyo favor se realiza la presente clasificación.</p>
--	---

ATENTAMENTE
SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 04 DE JULIO DE 2018
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ



**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS**